

VIEDMA, 14 de abril de 2026.

VISTO: Las actuaciones caratuladas: "**BELLESI, ANDREA ROSSANA S/ QUEJA EN: BELLESI, ANDREA ROSSANA C/ MINISTERIO DE TRABAJO DE RIO NEGRO - SECRETARIA DE TRABAJO S/ ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONTENCIOSO**" (Expte. N° RO-00536-L-2025), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

La señora Jueza María Cecilia Criado dijo:

1. La Cámara Primera del Trabajo de la IIa. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, mediante sentencia interlocutoria N° 523/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, declaró inadmisibile el incidente de redargución de falsedad promovido por la parte actora.

Para resolver de ese modo, el Tribunal tuvo por incumplidos los requisitos previstos en el art. 366 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCyC) para la procedencia de la acción. Señaló que la admisibilidad del incidente dependía del cumplimiento de ciertas cargas procesales que ya habían sido expresamente impuestas. En efecto, mediante providencia del 4 de diciembre de 2025, se había intimado a la actora -bajo apercibimiento de inadmisibilidad- a precisar con claridad cuáles eran los instrumentos cuestionados, identificar a los funcionarios que intervinieron en su confección, especificar si la falsedad alegada era material o ideológica, y detallar concretamente la prueba ofrecida.

El Tribunal advirtió que esos requisitos no fueron cumplidos adecuadamente, ya que la presentación se limitó a cuestionamientos generales sobre la validez de las actuaciones administrativas, sin la precisión e individualización requerida para este tipo de incidente. Por ello, tuvo por incumplida la intimación previa e hizo efectivo el apercibimiento allí dispuesto.

En tal sentido, se destacó que los planteos no estaban dirigidos a cuestionar la autenticidad de instrumentos públicos en sentido técnico, sino más bien a la totalidad del contenido de los expedientes administrativos, lo cual debe ser analizado al momento de dictar sentencia definitiva.

2. Contra esa resolución, la parte actora interpuso el 9 de febrero de 2026 recurso

de revocatoria y, en subsidio, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

En su presentación sostuvo, en primer lugar, que se vulneró su derecho de defensa, ya que el rechazo del incidente de redargución de falsedad la privó de una herramienta procesal clave para cuestionar la validez de los instrumentos públicos que considera falsos. Afirmó que ello le generó un perjuicio irreparable, al impedirle acreditar presuntas irregularidades materiales e ideológicas en expedientes administrativos (080213-MT-2023 y EX-2024-00713371), que habrían sido confeccionados de manera irregular y con fines discriminatorios.

En segundo término, cuestionó la fundamentación de la resolución, a la que calificó de arbitraria. Señaló que el Tribunal consideró su planteo como genérico, pese a que -aduce- identificó de manera detallada las actuaciones observadas, incluyendo fojas, fechas, funcionarios e inconsistencias como alteraciones en la foliatura, escritos sin firma y desorden cronológico.

También sostuvo que el rechazo fue prematuro, ya que se dictó antes de incorporarse los informes completos que el propio Tribunal había ordenado, por lo que entendió que la cuestión debía resolverse al momento de proveerse la prueba.

Finalmente, denunció violencia institucional y falta de imparcialidad, afirmando que existió prejuzgamiento por parte de los mismos magistrados que intervinieron previamente, y que no se aplicó el Protocolo de Perspectiva de Género (Ac. 006/23), lo que -a su criterio- configuró un trato discriminatorio. Cuestionó la afectación al debido proceso por la ausencia de una revisión efectiva, y la vulneración del derecho al doble conforme.

Hizo reserva del caso federal.

3. El 20 de febrero de 2026, mediante providencia del Presidente de la Cámara se rechazó el recurso de revocatoria y se declaró inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto en subsidio.

En lo que aquí importa -el recurso extraordinario interpuesto- el Tribunal concluyó que no se encontraban reunidos los requisitos necesarios para su procedencia.

En primer lugar, señaló que la resolución que rechazó el incidente no tenía carácter de sentencia definitiva, ya que no ponía fin al proceso ni impedía su continuación. Por tratarse de una decisión interlocutoria que no generaba un perjuicio

irreparable, consideró que la vía extraordinaria resultaba improcedente.

Además, advirtió un incumplimiento de las exigencias formales establecidas por la Acordada 9/23-STJ, en particular en lo relativo a la extensión del escrito. Mientras la normativa fija un máximo de 26 renglones por página, el recurso presentado contenía entre 40 y 43 renglones, excediendo ampliamente ese límite, lo que constituía, por sí solo, un motivo suficiente para declarar la inadmisibilidad del recurso, conforme a la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia (STJ) citada en la resolución.

4. Frente a lo resuelto, la parte actora en fecha 04-03-26 interpuso "recurso por denegación de justicia - denuncia de violencia institucional - Solicita intervención" ante este Superior Tribunal.

En primer lugar, denuncia retardo y denegación de justicia, señalando que, a más de nueve meses de iniciada la acción (02-06-25), la Cámara Primera del Trabajo de General Roca no dio tratamiento efectivo a sus pretensiones ni a las medidas cautelares urgentes. Afirma que se le imponen demoras irrazonables, especialmente al diferirse el abordaje del cese de la violencia para la sentencia definitiva.

Invoca la existencia de violencia institucional, psicológica y de género, que - según sostiene- sería ejercida tanto por la demandada como por el magistrado interviniente, Nelson Walter Peña. En ese marco, cuestiona la falta de aplicación del Protocolo de Perspectiva de Género (Ac. 06/23-STJ) y la continuidad de su intervención pese a haber sido señalado como presunto victimario, lo que lo coloca en una posición incompatible con su función.

También critica el trámite procesal otorgado, señalando que sus planteos fueron canalizados por una vía ordinaria en lugar del trámite urgente previsto por la normativa (art. 72 de la Ley P N° 5631), lo que la coloca en una situación de vulnerabilidad e indefensión.

Denuncia la exclusión de prueba que considera esencial para acreditar sus afirmaciones, en particular aquella destinada a demostrar la falsedad de instrumentos públicos que califica como irregulares.

Finalmente, sostiene que continúa siendo objeto de persecución y hostigamiento mediante la apertura de nuevos sumarios disciplinarios incluso después de su desvinculación, lo que constituye una forma de presión y afectación psicológica no

contenida por el Tribunal.

5. Ingresando en el examen del recurso de hecho se observa, de manera preliminar, que la providencia de fecha 20-02-26, que declara inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto en forma subsidiaria, no cumple con los recaudos establecidos en el art. 255 del CPCyC -por aplicación supletoria del art. 86- y el art. 62 de la Ley P N° 5631.

Esta normativa exige que el examen de admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se efectúe mediante resolución fundada del Tribunal. Sin embargo, la providencia en cuestión fue dictada solo por el señor Juez Victorio Gerometta.

Cabe recordar que este Superior Tribunal de Justicia tiene reiteradamente dicho que los organismos jurisdiccionales de Grado han de extremar su cuidado en el cumplimiento del requisito de fundamentación, en sus autos relativos a la concesión o denegación de los remedios extraordinarios que por ante ellos se presenten.

En la especie, se tiene que la providencia en examen no cumple debidamente con aquel requisito, ya que la Cámara desestimó por providencia simple de su Presidencia el recurso de casación presentado respecto de la Sentencia Interlocutoria N° 523, sin dar cumplimiento a una de las prescripciones contenidas en el artículo 62 de la Ley P N° 5631, cual es que la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso sea emanada del Tribunal.

La norma laboral mencionada se complementa con el artículo 255 del CPCyC, - por aplicación supletoria del art. 86- que establece que la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos extraordinarios sea emanada por el Tribunal, de manera que no basta al efecto una providencia de su Presidencia, ni aún cuando se trate de un rechazo liminar, puesto que el último párrafo de la norma procedimental precitada autoriza en tales casos a prescindir de la sustanciación, pero establece que sea "el tribunal" quien se expida, lo que impone el dictado de una resolución fundada (cf. STJRNS1: Se. 76/14 "Tejerina"; Se. 53/15 "Eguren"; Se. 27/24 "Carniel").

La señalada deficiencia procesal en la construcción de la providencia de Presidencia de Cámara de fecha 20-02-26 sobre objeto que debe ser resuelto por el Tribunal en pleno, impone su declaración de nulidad por violación a la garantía del juez

natural y el debido proceso legal (cf. art. 18 de la Constitución Nacional, art. 22 de la Constitución de la Provincia de Río Negro).

6. Por las razones expuestas, corresponde declarar la nulidad parcial de la providencia simple dictada por el señor Presidente de la Cámara de origen en fecha 20-02-26, con reenvío de las actuaciones para que el Tribunal, en pleno, se pronuncie debidamente respecto a la admisibilidad del recurso de casación intentado. -MI VOTO-.

La señora Jueza Liliana Laura Piccinini y los señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian dijeron:

Coincidimos con lo manifestado por la Jueza preopinante y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: Anular parcialmente la providencia simple dictada por el señor Presidente de la Cámara de origen en fecha 20-02-26, con reenvío de las actuaciones para que el Tribunal, en pleno, se pronuncie debidamente respecto a la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad intentado.

Segundo: Disponer que vuelvan los autos al Tribunal de mérito para que se de cumplimiento a los recaudos procesales indicados.

Tercero: Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631.